



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2005

Bogotá, D. C., martes, 21 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dictan normas tendientes
a fortalecer la gestión integral, planificada
y sostenible del turismo con protección de
las comunidades residentes y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2025.

Presidente

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia positiva
para primer debate del Proyecto de Ley 190
de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan
normas tendientes a fortalecer la gestión integral,
planificada y sostenible del turismo con protección
de las comunidades residentes y se dictan otras
disposiciones.**

Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a través de la Resolución número C.S.C.P. 3.6 - 760/2025 por medio del presente escrito nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Adjuntamos la Ponencia Original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara
--	--

INFORME DE PONENCIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dictan normas tendientes
a fortalecer la gestión integral, planificada
y sostenible del turismo con protección de
las comunidades residentes y se dictan otras
disposiciones.*

Índice

- Antecedentes de la iniciativa
 - Objeto
 - Trámite de la iniciativa
- Justificación
 - Panorama Internacional
 - América Latina
 - Contexto Nacional
 - Modelo de gestión de Turismo Comunitario en Colombia
 - Plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico
 - La grave vulneración a derechos a causa de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en alojamientos vacacionales

- Problemas asociados a la convivencia
- 3. Fundamentos jurídicos
- 3.1. Constitucionales
- 3.2. Legales
- 4. Impacto fiscal
- 5. Pliego de modificaciones
- 6. Relación de posibles conflictos de interés
- 7. Proposición
- 8. Texto Proyecto de Ley número 190 de 2025 Cámara.

1. Antecedentes

El turismo en Colombia ha experimentado una evolución normativa significativa, reflejando su importancia como motor de desarrollo económico y social. La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, estableció las bases para la regulación del sector, definiendo principios orientados a la promoción, planificación y sostenibilidad del turismo en el país. Sin embargo, con el paso del tiempo, las dinámicas del turismo han cambiado, evidenciando la necesidad de modificar y complementar algunos aspectos de este marco normativo para garantizar la competitividad del sector y responder a los desafíos emergentes, como la formalización de los prestadores de servicios turísticos, la digitalización de la oferta y la sostenibilidad.

En este contexto, la Ley 1101 de 2006 introdujo el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) como una herramienta clave para financiar proyectos estratégicos en el sector, asegurando recursos para la promoción de Colombia como destino turístico y el desarrollo de infraestructura. Posteriormente, la Ley 1558 de 2012 buscó fortalecer la formalización de la industria turística, estableciendo medidas para la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y promoviendo la protección de los derechos de los turistas. A pesar de estos avances, la informalidad y la falta de supervisión efectiva han seguido siendo retos estructurales que limitan el crecimiento ordenado y sostenible del sector.

Para fortalecer la regulación del sector y garantizar su crecimiento sostenible, la Ley 2068 de 2020 introdujo una serie de reformas orientadas a la reactivación y modernización del turismo en Colombia. Entre sus disposiciones más relevantes se encuentran los incentivos fiscales para el sector, la promoción del turismo sostenible y la inclusión de comunidades locales en la cadena de valor. Asimismo, la ley impulsó la digitalización de los servicios turísticos y estableció medidas para reforzar la seguridad y calidad en la prestación de estos. Sin embargo, su implementación ha enfrentado desafíos, particularmente en lo relacionado con la regulación del alojamiento turístico digital, un fenómeno que ha transformado la oferta y demanda de hospedaje, lo que evidencia la necesidad de un marco normativo más claro que equilibre la innovación con la equidad en la competencia.

En respuesta a estos cambios, el Decreto número 1836 de 2021, estableció disposiciones reglamentarias dirigidas a garantizar la transparencia y formalización en la actividad turística. Este decreto fortaleció el Registro Nacional de Turismo (RNT) al incluir nuevos requisitos y mecanismos de verificación para los prestadores de servicios turísticos, así como medidas de control para combatir la informalidad en el sector (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2021). A pesar de estos avances, su aplicación efectiva se presenta como un reto, pues el alto número de prestadores informales y la falta de una supervisión rigurosa dificultan el cumplimiento de las normas. La supervisión del alojamiento turístico en plataformas digitales, la estandarización de los servicios turísticos de aventura y la formalización del empleo en el sector son aspectos que aún requieren mayor regulación y control.

Además de la normativa vigente, resulta necesario avanzar en la actualización del marco regulatorio para responder a los nuevos desafíos del turismo en Colombia. Entre ellos destacan la protección de las comunidades en destinos y zonas de alta afluencia, la gestión integral del turismo, el fortalecimiento de las competencias territoriales, la medición de la capacidad de carga, la gestión de la información y la incorporación de estrategias que garanticen la sostenibilidad en contextos de transformación tecnológica. Todo ello exige un enfoque integral que unifique y clarifique las reglas, establezca mecanismos efectivos de supervisión y facilite su aplicación, con el fin de consolidar a Colombia como un destino competitivo y de alto valor para visitantes y residentes. Esta necesidad cobra mayor relevancia ante la actual dispersión normativa, que dificulta la coordinación institucional, el seguimiento y el control de la actividad turística.

• Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, busca promover la formalización y competitividad del sector mediante el uso regulado de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta, armonizarla con las dinámicas y capacidades locales de cada región, garantizando la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes.

• Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado el 5 de agosto de 2025 por los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable

Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*; en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía*, *Luis Carlos Ochoa Tobón* y *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión el 12 de septiembre de 2025.

2. Justificación

Según lo establece ONU Turismo, las pautas para el desarrollo sostenible del turismo y las prácticas de gestión responsable deben aplicarse a todas las modalidades de turismo, en cualquier tipo de destino, incluyendo tanto el turismo de masas como los diferentes segmentos turísticos. Los principios de sostenibilidad abarcan tres dimensiones clave: la ambiental, la económica y la sociocultural, y es necesario lograr un equilibrio adecuado entre ellas para asegurar la viabilidad a largo plazo del turismo.

En este contexto, el turismo sostenible debe:

1. Aprovechar de manera responsable la naturaleza considerando la interrelación existente entre la biodiversidad, la salud, el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida humana presente y futura, los cuales son fundamentales para el desarrollo turístico, asegurando la preservación de los procesos ecológicos esenciales y contribuyendo a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad.

2. Respetar la identidad sociocultural de las comunidades locales, protegiendo sus bienes culturales y arquitectónicos, así como sus tradiciones, y fomentando el entendimiento y la convivencia intercultural.

3. Garantizar la viabilidad económica de largo plazo de las actividades turísticas, asegurando que los beneficios socioeconómicos sean distribuidos equitativamente entre todos los actores involucrados. Esto incluye la creación de empleo estable, oportunidades de ingresos, acceso a servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y contribuciones a la reducción de la pobreza.

El turismo sostenible y responsable no solo constituye una exigencia global para la preservación de la naturaleza, sino que representa una oportunidad para fortalecer el bienestar de las comunidades locales y asegurar el desarrollo económico en el largo plazo. A través de un enfoque integral que articule dimensiones ambientales, económicas y

socioculturales, es posible consolidar un sector turístico estable, equitativo y duradero, que beneficie a todos los actores de la cadena, preserve el entorno y las identidades culturales, y garantice el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

En esta dirección, la industria turística global ha avanzado hacia un modelo de mayor responsabilidad social y ambiental desde hitos normativos y políticos como la Declaración de Manila y el Código de Ética Mundial para el Turismo de 1980, que sentaron las bases de un enfoque centrado en los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. Desde entonces, la Organización Mundial del Turismo (OMT) ha promovido lineamientos que buscan equilibrar las tres dimensiones de la sostenibilidad en todos los destinos.

Bajo este marco, el turismo sostenible se concibe como un modelo integral que combina el uso responsable de los recursos naturales, el respeto a la identidad sociocultural de las comunidades anfitrionas y la construcción de economías viables y equitativas a largo plazo, donde el turismo comunitario se erige como una estrategia esencial para el desarrollo territorial. Esta visión converge con compromisos internacionales como la Cumbre del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que reconocen el turismo como herramienta para erradicar la pobreza, promover la igualdad de género, proteger el ambiente y fomentar la cooperación global. De allí la necesidad de que Colombia continúe en el camino de adoptar un modelo de turismo responsable, inclusivo y sostenible que preserve los recursos naturales y culturales, y que, al mismo tiempo, genere bienestar para las comunidades y desarrollo equilibrado en los territorios.

2.1. Panorama Internacional

El turismo se ha consolidado como un sector estratégico para el desarrollo económico de múltiples países. Un ejemplo destacado es España, que ha logrado posicionarse como uno de los destinos turísticos más importantes del mundo, recibiendo más de 88 millones de turistas internacionales al año, convirtiendo este sector en uno de los principales motores económicos del país, con ingresos que en 2024 superaron los 207.763 millones de euros, equivalentes al 6,5% del PIB nacional (Macrodatos, 2024), esto gracias a su diversidad cultural y gastronómica, junto con su ubicación geográfica privilegiada, han sido factores determinantes en este posicionamiento.

De acuerdo con lo anterior, la fuerte demanda extranjera también ha tenido un impacto significativo en el empleo formal, generando el 12,6% del total, de los cuales el 83,5% corresponde a contratos indefinidos (Ministerio de Turismo de España, 2024), lo que evidencia no solo la magnitud del sector, sino también su capacidad para ofrecer condiciones laborales estables. Sin embargo, el crecimiento acelerado del turismo ha traído consigo retos importantes relacionados con el desarrollo urbano,

la oferta y demanda de servicios, la seguridad y la gestión del espacio público. En particular, fenómenos como la gentrificación, el auge de las viviendas turísticas y la expansión de plataformas digitales de alojamiento han generado tensiones entre residentes y visitantes, obligando a las autoridades a revisar y actualizar permanentemente sus marcos normativos con el fin de garantizar una convivencia armónica y preservar el tejido social y territorial.

Esta preocupación no es exclusiva de España. En distintas regiones del mundo, el aumento del turismo excesivo ha encendido alertas sobre los efectos negativos de los alquileres turísticos de corta duración cuando no se gestionan adecuadamente. Las plataformas digitales que intermedian este tipo de alojamiento temporal han sido asociadas con el incremento en los precios de la vivienda, la expulsión de residentes locales y la saturación de servicios e infraestructura en zonas de alta demanda. Adicionalmente, se han evidenciado problemas como la escasa capacitación de quienes ofrecen estos servicios, la falta de vigilancia efectiva por parte de las autoridades y la proliferación de comportamientos inapropiados que afectan la calidad de vida en las comunidades anfitrionas. Ante este panorama, diversos países han adoptado medidas regulatorias para mitigar estos impactos, que van desde la limitación de los días de alquiler hasta la prohibición de nuevos anuncios en zonas específicas, uno de estos ejemplos es París, donde se ha limitado el alquiler a un máximo de 120 días al año; en el mismo sentido, ciudades como Barcelona, Lisboa o Nueva York, que exigen registro obligatorio de los inmuebles y el cumplimiento estricto de normativas específicas; mientras que países como Italia, México y Argentina han desarrollado marcos diferenciados con registros, autoridades de vigilancia y sistemas de información. Si bien estas respuestas buscan proteger a las comunidades, es fundamental evitar enfoques meramente prohibicionistas.

El desafío no está en impedir el crecimiento del turismo, sino en orientarlo bajo principios de equidad, sostenibilidad y gobernanza participativa. La regulación del alquiler vacacional, pero también, las reglas sobre las cuales se debe enmarcar el turismo sostenible, deben formar parte de una política integral que incluya medidas complementarias, como la promoción de vivienda accesible, la protección del ambiente, el espacio público, la compensación a las comunidades y la preservación de la identidad cultural. Solo mediante reglas claras, proporcionales y construidas con participación sectorial será posible garantizar que el turismo siga siendo una fuente de desarrollo económico sin comprometer el bienestar de quienes habitan los territorios, preservando su calidad de vida y reforzando precisamente aquello que atrae a los visitantes: la autenticidad, la vitalidad y el equilibrio de las comunidades que los reciben.

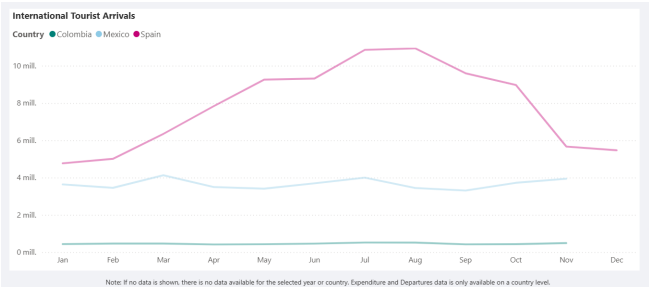
• **América Latina**

En el contexto latinoamericano, México se consolida como el país líder en turismo, ocupando el sexto lugar en el ranking mundial de destinos

más visitados, según la Organización Mundial del Turismo (OMT). En 2023, más de 38,3 millones de turistas internacionales ingresaron al país (Periódico *El Clarín*, 2024), atraídos por su diversidad cultural, su riqueza histórica y natural, y especialmente por su reconocida oferta de sol y playa. No obstante, al igual que ocurre en otras economías con fuerte vocación turística como España, México enfrenta retos significativos relacionados con la seguridad, la innovación en la oferta turística y, especialmente, con la transformación del mercado de alojamientos impulsada por el crecimiento de plataformas digitales.

En ciudades como la Ciudad de México, una de las urbes más grandes y densas de América Latina, se han registrado aproximadamente 26.760 alojamientos en plataformas como Airbnb (Crea Soluciones, 2023), consolidando así un modelo emergente de negocio que ha ampliado las alternativas de hospedaje mediante alquileres de espacios compartidos y estancias de corta duración. Este fenómeno ha generado impactos importantes sobre la dinámica urbana, el acceso a la vivienda y la gestión del suelo, lo cual ha motivado respuestas legislativas. En 2024, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una ley que impone límites a este tipo de hospedaje, estableciendo una ocupación máxima del 50% de las noches del año por inmueble y prohibiendo expresamente que se registren y ofrezcan a través de plataformas digitales viviendas sociales o aquellas reconstruidas tras el sismo del 19 de septiembre de 2017, reconociendo su función social. Estas medidas se incorporaron tanto en la Ley de Vivienda como en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y reflejan un esfuerzo por contener la presión inmobiliaria y proteger a las comunidades locales frente a los efectos adversos del turismo desregulado.

Gráfica 1. Llegadas de Turistas Internacionales 2024.



Fuente: <https://unwto.org>

La gráfica anterior presenta una comparación de las llegadas de turistas internacionales a España, México y Colombia durante el año 2024. Mientras que España lidera con un pico notable en los meses de verano y México mantiene un flujo constante a lo largo del año, Colombia registra cifras considerablemente más bajas y estables. Esta diferencia evidencia la brecha en atracción turística y resalta la oportunidad que tiene Colombia de fortalecer su posicionamiento mediante el diseño de estrategias diferenciadas, sostenibles y de alto valor agregado.

Frente a este panorama, se vuelve fundamental que Colombia avance hacia una regulación normativa que equilibre el desarrollo de nuevas modalidades de alojamiento con la sostenibilidad del sector, la protección del tejido urbano y la garantía de derechos fundamentales como el acceso a la vivienda. Tomar como referencia las experiencias de otros países permite anticipar impactos y construir políticas públicas alineadas con las tendencias globales, las realidades locales y las necesidades de los diferentes actores del turismo.

2.2. Contexto Nacional

Colombia cuenta con el potencial para consolidarse como una potencia turística gracias a su diversidad natural y cultural, así como a su ubicación estratégica, factores que en los últimos años se han traducido en un crecimiento sostenido del sector, posicionando al país como un destino atractivo en el panorama internacional y como un motor clave de desarrollo económico y social. En 2024 se alcanzó un récord histórico con 6,2 millones de visitantes, superando la meta inicial de 6 millones y registrando un incremento del 24,3% frente al año anterior, lo que situó a Colombia como uno de los destinos de mayor crecimiento a nivel global, con un aumento del 36% en las llegadas internacionales en comparación con 2019. Este dinamismo se refleja también en la generación de empleo y en la diversificación de actividades vinculadas al turismo, como el alojamiento, la gastronomía y la guianza, que han contribuido al desarrollo regional y a la inclusión laboral, consolidando al turismo como un sector estratégico de la economía nacional. El fortalecimiento de la conectividad aérea, la expansión de nuevas rutas internacionales, la diversificación de la oferta y la creciente visibilidad del país en los mercados globales han afianzado esta tendencia positiva, aunque al mismo tiempo plantean desafíos en materia de sostenibilidad, regulación y formalización que exigen un marco normativo robusto y actualizado, capaz de garantizar que el turismo continúe siendo un factor de prosperidad, equidad y bienestar para las comunidades anfitrionas, sin comprometer la preservación del patrimonio natural y cultural que constituye la esencia de nuestra identidad y la base de la competitividad turística de Colombia.

A pesar de estos avances, el sector enfrenta desafíos en materia de regulación y certificación de calidad. Actualmente, en el Registro Nacional de Turismo (RNT) están inscritas 16.110 agencias de viajes, de las cuales solo 124 cuentan con certificación en calidad turística, representando apenas el 0,77%. De manera similar, de los 13.552 hoteles registrados, sólo 170 poseen dicha certificación, equivalente al 1,25% (Viceministerio de Turismo, 2024). Si bien esta certificación no es obligatoria, la Resolución 0612 de mayo de 2024 establece que, a partir de junio de 2025, los prestadores de servicios turísticos de aventura deberán contar con un certificado de conformidad en estándares de seguridad, lo que

representa un avance hacia la formalización y profesionalización del sector.

En este escenario, la articulación del turismo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) resulta esencial para garantizar un crecimiento equilibrado y responsable. Persisten retos estructurales en la conservación ambiental, la formalización laboral y la inclusión de las comunidades locales en la cadena de valor. El ODS 8, relativo a trabajo decente y crecimiento económico, ilustra esta relevancia: en 2022 el turismo representó el 2,2% del PIB nacional y generó 709.263 empleos (DANE, 2022), consolidándose como un pilar de la economía.

Así, el turismo no solo constituye una fuente de ingresos clave para miles de colombianos, sino también un motor para fortalecer la identidad cultural, dinamizar las economías regionales y avanzar en el cumplimiento de los ODS. No obstante, garantizar un crecimiento sostenible e inclusivo exige profundizar en estrategias de regulación, certificación de calidad y promoción de buenas prácticas que permitan consolidar un modelo turístico competitivo, resiliente y responsable frente a los desafíos globales.

Tabla 1. Porcentaje de la ocupación hotelera ene-ago. 2024.

Region	Ocupación (Total)
Cartagena	66,33 %
Archipiélago De San Andres Y Providencia	61,86 %
Bogotá D.C.	60,04 %
Costa Caribe	52,40 %
Amazonia	52,04 %
Antioquia	51,42 %
Eje Cafetero	42,04 %
Golfo Morrosquillo Y Sabana	39,07 %
Region Pacifico	37,77 %
Llanos Orinoquia	35,51 %
Región Santanderes	34,73 %
Región Central	33,80 %
Total	49,95 %

Fuente: DANE

La gráfica sobre la ocupación hotelera en Colombia durante el periodo enero-agosto de 2024 evidencia significativas diferencias regionales en la demanda de hospedaje. Cartagena lidera con un 66,33% de ocupación, seguida por el Archipiélago de San Andrés y Providencia (61,86%) y Bogotá, D. C. (60,04%). Regiones como la Costa Caribe, la Amazonía y Antioquia presentan niveles superiores al 50%, reflejando un dinamismo turístico sostenido. En contraste, el Eje Cafetero y el Golfo de Morrosquillo muestran tasas inferiores al 45%, mientras que las regiones con menor desempeño incluyen el Pacífico, los Llanos, Santanderes y la Región Central, con ocupaciones por debajo del 38% (DANE, 2024). A nivel nacional, la ocupación

hotelera promedio se sitúa en un 49,95%, lo que sugiere una distribución heterogénea del turismo y la existencia de brechas en el aprovechamiento del potencial turístico de ciertos territorios.

Más allá del desempeño del sector hotelero, la vivienda turística se ha consolidado como una alternativa significativa en el panorama del alojamiento en Colombia. La proliferación de plataformas digitales y la creciente oferta de alquileres temporales han redistribuido la demanda de hospedaje, particularmente en destinos de alta afluencia como Cartagena, San Andrés, Medellín y Bogotá. Este modelo ha aportado flexibilidad, diversidad de precios y accesibilidad para distintos perfiles de viajeros, tanto nacionales como internacionales, pero también ha generado nuevas exigencias en materia de prestación formal del servicio, producción de información oficial y fortalecimiento de la vigilancia y el control, elementos que hoy son indispensables para garantizar un desarrollo turístico ordenado.

El crecimiento acelerado de esta tipología hace imperativa la existencia de un marco regulatorio claro y unificado que asegure la calidad de los servicios, proteja a las comunidades locales y garantice condiciones de competencia justa frente al alojamiento tradicional. En este sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha reconocido la necesidad de reformar la normativa vigente en cuanto a lo que refiere el Registro Nacional de Turismo, con el fin de ajustar requisitos a determinados prestadores, incorporar nuevos actores económicos, implementar modelos de georreferenciación y modernizar el Registro Nacional de Turismo, de manera que responda a las dinámicas actuales del sector. El RNT, en tanto instrumento de ordenamiento y control, cumple una función esencial al garantizar la legalidad de la actividad y la supervisión por parte de las autoridades competentes, pero además ofrece beneficios asociados al acceso a programas de formación, líneas de financiamiento e incentivos fiscales, al tiempo que promueve buenas prácticas, previene fraudes y fortalece los sistemas de información turística para la toma de decisiones públicas y privadas. No obstante, aún persisten vacíos que requieren atención y es por esta razón, que se estudia la incorporación de requisitos de georreferenciación que permitan ubicar con mayor precisión a los prestadores, optimizar la expedición del RNT y mejorar el control territorial, en paralelo con ajustes normativos y con procesos de sensibilización dirigidos tanto a prestadores como a consumidores. Avanzar en la formalización del sector, facilitar el tránsito desde la informalidad y promover procesos de certificación basados en normas técnicas sectoriales resulta indispensable para elevar los estándares de calidad y consolidar un turismo competitivo, formal y sostenible.

En este contexto, uno de los principales desafíos sigue siendo la informalidad. De acuerdo con la información suministrada por la Superintendencia

de Industria y Comercio (SIC), entre noviembre de 2021 y enero de 2024 se impusieron 37 sanciones por un valor total de \$194.952.884 a prestadores de servicios turísticos que operaban sin estar inscritos en el RNT. La mayoría de estos procesos correspondieron a expedientes trasladados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con ocasión de la entrada en vigor del Decreto Ley 2106 de 2019, pero más del 90% fueron archivados por razones vinculadas al debido proceso, lo que explica que el número de sanciones efectivas sea reducido frente a la magnitud de la problemática.

Cabe señalar que en 2023 y 2024 se registró una reducción en el número de sanciones impuestas por infracciones al RNT, fenómeno explicado en parte por el impacto de la pandemia del COVID-19 sobre la prestación de servicios turísticos, ya que muchas de las investigaciones sancionadas correspondían a conductas ocurridas entre 2021 y 2022. No obstante, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio no se limita a la inscripción en el RNT, sino que también se extiende a otras infracciones en materia turística. En ejercicio de estas competencias, entre enero de 2023 y noviembre de 2024 la entidad realizó 140 visitas de inspección en distintas regiones del país, incluyendo Riohacha, Villa de Leyva, San Andrés, Bucaramanga, Cartagena, Leticia, Bogotá, Cali, Santa Marta, Palomino, Medellín y Barranquilla, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, sus decretos reglamentarios, el Estatuto del Consumidor y demás disposiciones aplicables. Como resultado, se impusieron sanciones a 151 prestadores de servicios turísticos, por un valor total de \$1.781.303.240, derivadas de conductas como el uso de publicidad engañosa sobre precios, calidad o cobertura; la entrega de información que inducía a error; el incumplimiento de servicios ofrecidos; la omisión de obligaciones frente a las autoridades; la violación de normas de la actividad turística; y la prestación de servicios en lugares no habilitados o sujetos a permisos especiales.

A pesar de estos avances, subsisten limitaciones estructurales en el control y la vigilancia. Es probable que exista un subregistro de denuncias por infracciones en el sector, derivado tanto de la capacidad restringida de las autoridades territoriales como de la complejidad de las rutas institucionales, que con frecuencia obligan a los denunciantes a desplazarse entre distintas entidades sin obtener respuestas oportunas. A esto se suma la insuficiente capacitación de algunos de los primeros respondientes en la atención de casos relacionados con la actividad turística, lo que dificulta la detección temprana y el tratamiento adecuado de las irregularidades. Todo ello refleja un modelo de acción altamente centralizado, lo que limita la eficacia de las medidas de control y subraya la necesidad de fortalecer la capacidad institucional de las entidades territoriales y de

articular mecanismos de reacción más ágiles y descentralizados.

En consecuencia, el éxito de las medidas adoptadas dependerá de la articulación efectiva entre autoridades, prestadores y comunidades locales en torno a un modelo de turismo responsable y sostenible, pues si bien la expansión del sector ha impulsado el desarrollo económico en numerosos territorios, muchos de ellos emergentes y sin planificación previa, también ha evidenciado deficiencias en ordenamiento, sostenibilidad e inclusión, y la ausencia de mecanismos eficaces de control ha propiciado el crecimiento de la informalidad y generado impactos negativos sobre el entorno y las comunidades anfitrionas; por ello, resulta urgente fortalecer la planificación del turismo desde una perspectiva integral que articule el crecimiento económico con el respeto por el tejido social, la cultura y el medio ambiente, de manera que el sector evolucione hacia un modelo competitivo, formal y sostenible, capaz de traducir sus beneficios en bienestar tangible para las comunidades y en experiencias de mayor calidad para los visitantes.

• **Modelo de gestión de Turismo Comunitario en Colombia**

El turismo comunitario ha experimentado un avance significativo en Colombia a lo largo de los años, impulsado por diversas iniciativas promovidas por varias instituciones y organizaciones de base social y comunitaria, las cuales han sido reconocidas en múltiples instrumentos de gestión pública del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Entre estos destacan los Lineamientos para el Desarrollo del Ecoturismo Comunitario de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales (2008), los Lineamientos de Política para el Desarrollo del Turismo Comunitario en Colombia, las Iniciativas de Turismo Comunitario - Convocatoria 2017, el Informe del Programa Turismo Comunitario 2018, la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario, entre otras. Además, se han desarrollado herramientas como la Caja de Herramientas para Organizaciones de Base de Turismo Comunitario, y se han realizado encuentros periódicos para el fortalecimiento de esta actividad, tales como el XI Encuentro Nacional de Turismo Comunitario - 2022 y el IX Encuentro Nacional de Turismo Comunitario, contribuyendo así al crecimiento y consolidación del sector.

No obstante, pese a estos logros, el modelo aún no se ha replicado de manera uniforme, eficiente y eficaz en todos los municipios, distritos y departamentos del país, lo que exige un acompañamiento más decidido por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de los demás ministerios competentes, especialmente en lo que respecta a la territorialización de la oferta, con el fin de garantizar que estas iniciativas fortalezcan el arraigo de las costumbres

y tradiciones, aseguren la preservación del patrimonio cultural y ambiental y dinamicen las economías regionales. Este modelo resulta fundamental no solo para la consolidación y preservación del tejido social y la identidad cultural de los territorios, sino también para asegurar que los beneficios económicos permanezcan en las comunidades residentes, impulsando el desarrollo local y garantizando que el turismo contribuya de manera efectiva al bienestar colectivo.

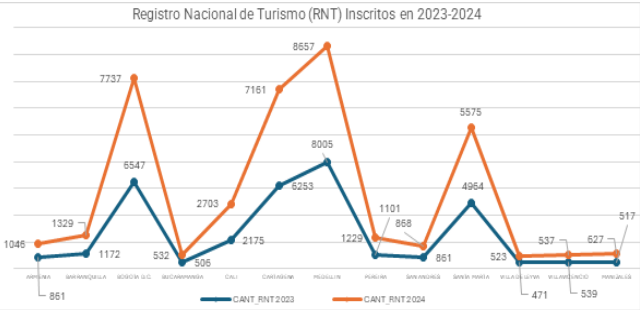
• **Plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico**

La regulación de los alojamientos turísticos y de las plataformas digitales de arrendamiento vacacional en Colombia se encuentra contemplada de manera general en la Ley 2068 de 2020 y desarrollada en mayor detalle a través del Decreto número 1836 de 2021, con el objetivo de garantizar una gestión adecuada de esta actividad y el cumplimiento de estándares mínimos. Estas disposiciones guardan coherencia con la Ley 675 de 2001 sobre propiedad horizontal, en la medida en que buscan asegurar que los inmuebles destinados a alojamiento turístico respeten el reglamento interno de copropiedad, las normas de convivencia y los parámetros de seguridad, privacidad y uso de zonas comunes, evitando afectaciones a otros residentes. En este marco, se asignan también competencias y responsabilidades a los administradores de las copropiedades para vigilar que quienes arriendan cumplan con los requisitos legales y de seguridad correspondientes. A nivel territorial, la regulación se implementa principalmente mediante disposiciones específicas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y en el marco de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Sin embargo, persiste la ausencia de una regulación uniforme y con mayor desarrollo a nivel nacional, lo que limita las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y dificulta la aplicación efectiva de la normativa existente, que aún resulta general y poco detallada.

De acuerdo con la legislación vigente, las viviendas turísticas deben cumplir con una serie de requisitos legales, entre ellos la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el trámite de la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) y el uso del Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) para la inscripción de huéspedes extranjeros. Asimismo, están obligadas a reportar información al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a efectuar los aportes parafiscales correspondientes al Fontur. No obstante, el funcionamiento del RNT merece una revisión profunda, de modo que se logre un balance entre la facilidad de inscripción y la exigencia de estándares de calidad y sostenibilidad. Aunque el registro ha sido un instrumento fundamental de formalización y supervisión, como ya se mencionó anteriormente, en la práctica enfrenta dificultades relacionadas con la veracidad y completitud de la información suministrada por los

prestadores, así como con la falta de un seguimiento efectivo. Esto ha posibilitado la persistencia de niveles de informalidad, con un número importante de alojamientos que operan por fuera del RNT, afectando la competitividad del sector, debilitando la capacidad de control de los gobiernos locales y limitando su posibilidad de gestionar de manera adecuada los impactos sociales, culturales y urbanos que genera la actividad turística en sus territorios.

Gráfica 2. Número de RNT en los años 2023-2024



Fuente: Viceministerio de Turismo

En 2024, se observaba un notable incremento en la formalización del alojamiento turístico en ciudades como Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Medellín y Santa Marta, mientras que algunas como Pereira y Bucaramanga presentan una leve disminución o estancamiento. Medellín y Cartagena destacaban con inscripciones de 8.657 y 8.005 respectivamente, consolidándose como centros turísticos clave, seguidas de Bogotá con un aumento significativo, pasando de 6.547 en 2023 a 7.737. Este crecimiento refleja un mejor cumplimiento de regulaciones y una posible respuesta a políticas públicas más estrictas. Sin embargo, persisten brechas regionales que evidencian la necesidad de estrategias diferenciadas para fomentar la formalización en ciudades con menor dinamismo. Estos datos dan cuenta que a corte de abril de 2024 se registraban unos 82.961 sitios de alojamientos en las diferentes plataformas donde se ofertan viviendas turísticas, lo que significa que la cantidad aumentó 18,6% frente a las 69.925 que se alquilaban en el mismo mes de 2023, y un 42% frente al de 2022.

Para dar un contraste con años anteriores, según la información registral oficial suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los últimos años, el número de prestadores de servicios turísticos registrados en todas las categorías del Registro Nacional de Turismo (RNT) ha experimentado un crecimiento notable. En 2018, el total de prestadores de servicios turísticos en todas las categorías fue de 31.279 prestadores, cifra que aumentó a 42.209 en 2019, lo que representa un incremento del 34,97% respecto al año anterior. En 2020, el número descendió ligeramente a 41.294, lo que representó una disminución del 2,17% en comparación con 2019. Sin embargo, en 2021, la cifra ascendió a 54.281, un aumento del 31,43% respecto al año anterior. En 2022, el número de prestadores registrados llegó a 82.448, lo que significó un incremento del 51,92% con respecto a

2021. En 2023, se alcanzaron los 100.776, lo que representa un aumento del 22,24% con respecto a 2022. Finalmente, en 2024, el total de prestadores registrados llegó a 112.165, lo que significó un aumento del 11,33% en comparación con 2023.

Respecto a los prestadores registrados en plataformas electrónicas o digitales, estos registros también han mostrado un notable aumento. En 2022, se registraron 46 prestadores, cifra que aumentó a 132 en 2023, representando un incremento del 186,96% con respecto al año anterior. Para 2024, el número de prestadores registrados en plataformas digitales llegó a 189, lo que representa un aumento del 42,86% en comparación con 2023.

Retomando los párrafos anteriores, sobre la categoría de “viviendas turísticas”, incorporada en 2019, efectivamente se evidencia el crecimiento sostenido y considerable. En 2019, se registraron 8.905 viviendas turísticas, cifra que aumentó a 9.290 en 2020, lo que representa un incremento del 4,31%. En 2021, la cifra ascendió a 13.696, lo que representó un aumento del 47,03% respecto al año anterior. En 2022, el número de viviendas turísticas registradas creció a 32.486, lo que significó un aumento del 137,55% en comparación con 2021. En 2023, la cifra ascendió a 55.718, lo que representa un incremento del 71,39% respecto al año anterior, y en 2024 se alcanzaron las 63.178, lo que refleja un aumento del 13,44% en comparación con 2023.

Los municipios con mayor número de registros en la categoría de viviendas turísticas han variado a lo largo de los años. En 2019, los tres primeros municipios fueron Cartagena (2.502), Santa Marta (1.711) y San Andrés (630). En 2020, se mantuvieron los primeros dos en el mismo orden, pero Medellín ascendió al tercer lugar con 613 registros. En 2021, Cartagena lideró con 3.040, seguido de Santa Marta (2.087) y Medellín (1.498). En 2022, Cartagena (4.603) y Medellín (3.904) continuaron en los dos primeros lugares, con Santa Marta (3.557) en tercer lugar.

Una muestra del aporte económico de este negocio es que se dinamiza una gran cantidad de dinero. Según *All the Rooms*, las ciudades que más aportan a este negocio en Colombia son: Cartagena, Medellín y Bogotá. El alquiler de esos inmuebles movió unos 108,54 millones de dólares en los últimos doce meses (mayo-abril). En Colombia, el monto total alcanza los 436 millones de dólares (unos 1.711 millones de pesos colombianos).

Estos resultados evidencian la relevancia económica de la vivienda turística y de las plataformas digitales de alojamiento, pero también ponen de manifiesto los riesgos derivados de la ausencia de una regulación integral. Entre los principales desafíos se encuentran la competencia desleal frente al alojamiento tradicional, los problemas de seguridad y convivencia, la pérdida de ingresos fiscales y, en zonas con débil planificación territorial y problemas estructurales en términos habitacionales, la presión sobre el mercado de vivienda. Estas dificultades

afectan la equidad en el sector, dificultan el control de estándares mínimos de seguridad para turistas y comunidades, y limitan la capacidad del Estado para garantizar que los recursos derivados del turismo se traduzcan en beneficios efectivos para el desarrollo del país. No obstante, debe reconocerse que el auge de la oferta de viviendas turísticas también ha generado oportunidades valiosas, al diversificar la oferta de alojamiento, atraer nuevos perfiles de viajeros, empoderar económicamente a pequeños propietarios y fomentar la innovación mediante modelos de negocio más flexibles. Este panorama ha sido identificado por las entidades encargadas de la regulación del turismo, particularmente por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que en reiteradas ocasiones ha llamado la atención a operadores y prestadores de viviendas turísticas frente al incremento de denuncias y la necesidad de proteger los derechos de los consumidores. Solo entre enero y octubre de 2023, la SIC recibió 2.371 denuncias contra prestadores del sector, inició 1.435 averiguaciones preliminares e impuso 162 sanciones administrativas por un valor cercano a los 1.000 millones de pesos, cifras que confirman la magnitud del reto regulatorio y la urgencia de avanzar en un marco normativo más claro y uniforme.

En desarrollo de su función como autoridad de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ha adoptado medidas orientadas a promover una cultura de cumplimiento en el sector turístico. A través de la Circular Externa número 003 del 14 de noviembre de 2023, la entidad requirió tanto a los prestadores de servicios turísticos y de vivienda turística como a las plataformas digitales, cumplir con un conjunto de condiciones destinadas a restablecer y garantizar los derechos de los consumidores. Entre las principales instrucciones se destaca la obligación de que los prestadores de vivienda turística cuenten con la autorización expresa consignada en los reglamentos de propiedad horizontal, debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, se exige la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT) de acuerdo con los servicios comercializados y la verificación permanente de la vigencia de dicha inscripción, absteniéndose de publicar anuncios que no cumplan este requisito. De igual forma, los servicios ofrecidos mediante plataformas electrónicas deben observar todas las disposiciones en materia de comercio electrónico y protección al consumidor previstas en la Ley 1480 de 2011. La SIC ha sido enfática en señalar que, en caso de incumplimiento, procederá la imposición de sanciones conforme a la normativa vigente, con el propósito de garantizar la transparencia, la sostenibilidad y la protección efectiva de los consumidores en el sector turístico.

- **La grave vulneración a derechos a causa de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en contexto de viajes y turismo**

En 2024, la Defensoría del Pueblo emitió un llamado urgente a las autoridades departamentales y

municipales de Medellín para abordar la alarmante problemática de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (NNA) en la ciudad. El informe presentado por la Mesa contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, revela que el 75% de las víctimas son niñas y adolescentes, lo que denota una clara violencia basada en género. Además, se identifican altos índices de vulnerabilidad entre NNA pertenecientes a comunidades étnicas, migrantes o con orientaciones sexuales diversas, quienes están siendo explotados por estructuras delincuenciales, lo que aumenta el riesgo de revictimización. La Defensoría subraya también el subregistro de casos, lo cual obstaculiza la respuesta institucional efectiva, e insta a la creación de una mesa intersectorial para coordinar esfuerzos entre Medellín y el Área Metropolitana, con el fin de enfrentar la vulneración de derechos de manera integral. Asimismo, se enfatiza la preocupación por el uso de plataformas digitales para la explotación sexual de menores, instando a las autoridades competentes, como el Ministerio de las TIC y la Fiscalía General de la Nación, a implementar medidas para mitigar los riesgos asociados con la explotación sexual en línea. La Defensoría reafirma el compromiso con la creación de espacios seguros para la niñez y adolescencia, a la vez que hace un llamado a toda la sociedad para estar vigilante y alertar sobre cualquier sospecha de abuso, especialmente en el entorno digital, y a las autoridades para regular los servicios turísticos, como plataformas tipo Airbnb, que pueden ser escenario de estos delitos.

En Medellín, por ejemplo, a finales de 2024, se retiraron más de 150 propiedades vinculadas a la explotación sexual y la trata de personas en la plataforma Airbnb. Esta acción se llevó a cabo en colaboración con la Alcaldía de Medellín, con el objetivo de frenar el uso de alojamientos turísticos para estos fines, especialmente en lo que respecta a la explotación de menores de edad. Airbnb indicó en su momento que implementaría medidas para apoyar esta lucha, entre ellas, un programa de formación. Asimismo, anunció que, a partir de septiembre de ese año, los huéspedes que deseen reservar propiedades en Medellín deberán atestiguar que comprenden y aceptan las políticas de la plataforma, que prohíben estrictamente el uso de alojamientos para el turismo sexual, y que quienes infrinjan estas normas serían eliminados de la plataforma. Es fundamental que acciones dirigidas a este propósito se lleven a cabo en todo el país y no dependan únicamente de medidas voluntarias. Es necesario generar obligaciones sostenidas en el tiempo que promuevan un turismo responsable, permitiendo así que el país se consolide como un destino atractivo sin comprometer la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

- **Problemas asociados a la convivencia**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el auge del turismo en Colombia ha generado oportunidades, pero también ha traído consigo

una serie de quejas por parte de los vecinos de inmuebles que se alquilan como viviendas turísticas, especialmente en espacios residenciales como las copropiedades. Según la firma Properix, los principales reclamos incluyen problemas de seguridad, ruidos excesivos y comportamientos inapropiados. En cuanto a la seguridad, se destaca que muchos edificios no están preparados para este tipo de operaciones, lo que puede generar deficiencias en el control de acceso y en las medidas de seguridad, propiciando robos y otros delitos. Además, se han reportado conflictos de convivencia relacionados con el ruido, el consumo de alcohol y otras conductas inadecuadas. Se ha enfatizado en que la falta de una regulación específica para el alquiler de viviendas turísticas en estas comunidades genera un vacío legal que complica la resolución de estos conflictos y dificulta la convivencia. Muchas propiedades aún no están registradas ni cumplen con los requisitos legales, lo que pone en riesgo la seguridad y calidad de vida de los residentes permanentes en estos conjuntos. Ante esta situación, es fundamental que se establezcan normativas claras y se asegure su cumplimiento, para garantizar un desarrollo turístico ordenado y sostenible.

En conclusión, si bien la normativa vigente ha sido un paso importante, es esencial avanzar en la actualización y consolidación del marco regulatorio para abordar los nuevos retos que enfrenta el sector turístico en Colombia. La protección de los destinos turísticos vulnerables, la gestión adecuada de la capacidad de carga y la implementación de estrategias orientadas a garantizar la sostenibilidad del turismo deben ser aspectos prioritarios en futuras Reformas Legislativas. La integración de sistemas de información turísticos, como el Registro Nacional de Turismo (RNT), con otras bases de datos gubernamentales es crucial para mejorar la planificación, control y trazabilidad de los prestadores de servicios, así como para facilitar la identificación de establecimientos informales y optimizar los mecanismos de inspección y regulación.

Para hacer frente a estos desafíos y promover un desarrollo turístico equilibrado, es indispensable avanzar en la descentralización de la gestión del sector, otorgando a las entidades territoriales mayores competencias y recursos para la supervisión y control. Esto requiere fortalecer la interoperabilidad entre las plataformas de registro y fiscalización, así como implementar mecanismos más ágiles de verificación del RNT y ofrecer incentivos claros para la formalización de los prestadores de servicios turísticos. Solo a través de una regulación que se adapte a las particularidades locales y de un marco de gobernanza articulado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) y las entidades territoriales, Colombia podrá consolidar un turismo sostenible, competitivo y alineado con los principios de desarrollo económico, social y

ambiental, garantizando que los beneficios del turismo lleguen a todos los rincones del país de manera responsable y equitativa.

3. Fundamentos jurídicos

3.1. Constitucionales

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3.2. Legales

- Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

- Ley 3º de 1992, *por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

- Ley 300 de 1996, *por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

- Ley 1558 de 2012 - Segunda modificación de la ley general de turismo.

- Ley 2068 de 2020 - Tercera modificación a la ley general de turismo.

- Estrategia Nacional de Turismo Comunitario “Turismo comunitario un complemento para el buen vivir de las comunidades locales de Colombia”.

- Plan Sectorial de Turismo 2022-2026 “Turismo en Armonía con la Vida”.

- Plan de Seguridad Turística 2016.

- Lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.

4. Impacto fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

“(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.

5. Pliego de modificaciones

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I Disposiciones generales	Sin modificaciones	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, busca promover la formalización y competitividad del sector mediante el uso regulado de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta, armonizarla con las dinámicas y capacidades locales de cada región, garantizando la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes.	Sin modificaciones	
Artículo 2º. Modificación del artículo 2º de la Ley 300 de 1996. Adiciónese el numeral 14 al artículo 2º de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3º de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 2º de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...) 14. Modelo de gestión de turismo comunitario: Proceso organizado mediante el cual las comunidades locales o receptoras gestionan y ofrecen servicios turísticos, participando activamente en todos los niveles de la cadena de valor del turismo. Este modelo tiene como finalidad propender por una distribución equitativa de los beneficios generados, promoviendo el bienestar, el crecimiento económico y el desarrollo social de la comunidad, respetando y preservando la bioculturalidad del territorio, y garantizando la prestación de servicios turísticos sostenibles, competitivos y de calidad.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO II De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos y viviendas turísticas	Sin modificaciones	
Artículo 3º. Modificación del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese y adiciónese el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan servicios turísticos, domiciliados en Colombia o en el exterior, y que desarrollen su actividad en el territorio nacional, estarán sujetos a las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que les resulten aplicables: 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, así como el	Sin modificaciones	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Registro Mercantil, cuando sea aplicable, según lo dispuesto en el Decreto número 1836 de 2021. Adicionalmente, para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, disponer de la póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a los huéspedes y a terceros durante la prestación del servicio. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional, en desarrollo de la política de Gobierno Digital, para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para tal efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio notoriamente visible en el perfil de cada prestador, en el cual se consigne el número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, debidamente resaltado, con un tamaño y tipografía clara y fácilmente identificable. Igualmente, deberá habilitarse un campo para adjuntar el certificado de inscripción, el cual deberá ser actualizado anualmente. En el caso de los establecimientos de alojamiento no permanente, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un campo que permita al prestador del servicio turístico adjuntar la licencia urbanística del inmueble. Cuando el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse, adicionalmente, constancia expedida por la administración de la copropiedad, en la que conste expresamente la autorización para el desarrollo de actividades turísticas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la información sujeta a reserva legal. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la oferta del inmueble a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. (...) 9. Establecer una ventana modal de carácter informativo en la interfaz gráfica principal de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos, mediante la cual se informe a los prestadores de servicios turísticos y a los consumidores sobre la obligación de cumplir las disposiciones legales aplicables y de adherirse al Código de Conducta que promueva políticas de prevención, prohibición y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de actividades turísticas, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto número 1836 de 2021 y en las Leyes 1336 de 2009 y 679 de 2001, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias para garantizar que, en el proceso de reserva del servicio de alojamiento turístico, se registre de manera completa y verificable la identidad de todos los huéspedes que harán uso del servicio. Para tal efecto, deberán exigirse la carga de documentos de identificación válidos y la diligencia de información personal básica, sin que pueda generarse confirmación de la reserva sin el cumplimiento de estos requisitos.		

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
La verificación deberá incluir, como mínimo, el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, al igual que su respectiva carga, nacionalidad y edad de todas las personas que se alojarán, información que deberá estar disponible para el prestador del servicio y las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Esta obligación busca facilitar los controles de legalidad en el registro de usuarios y contribuir a la seguridad de prestadores y usuarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los prestadores de servicios de alojamiento turístico relacionadas con el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA). (...) Parágrafo 4º. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos estará obligado a verificar anualmente el cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de los requisitos establecidos en el presente artículo y en las demás disposiciones normativas aplicables. En caso de incumplimiento, el operador deberá abstenerse de permitir la publicación de los servicios y procederá al retiro o eliminación inmediata de los anuncios u ofertas correspondientes. En el mismo sentido, cuando exista una queja, denuncia o alerta presentada por un usuario, autoridad competente o cualquier tercero ante la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos respecto del incumplimiento de las obligaciones por parte de un prestador, el operador deberá realizar de manera inmediata las verificaciones correspondientes y, de confirmarse la irregularidad, proceder al retiro del contenido respectivo, sin perjuicio de las actuaciones legales o administrativas a que haya lugar. Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para cumplir con estas obligaciones.		
Artículo 4º. <i>Modificación del artículo 39 de la Ley 2068 de 2020.</i> Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 39. <i>Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</i> El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos tendrá responsabilidad solidaria en el pago de sanciones administrativas que se deriven de la prestación indebida	Sin modificaciones	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
de dichos servicios por parte de los prestadores registrados en su plataforma, siempre que se demuestre que aquellos incumplieron sus obligaciones legales o reglamentarias relativas a la adecuación tecnológica de sus sistemas, a la interoperabilidad o a los requisitos exigibles para permitir la publicación de las ofertas en su plataforma.		
Artículo 5°. Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico no permanente. El prestador de servicios turísticos que ofrezca sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales en Colombia, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables, estará sujeto a las siguientes obligaciones: 1. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los que la actividad de alojamiento turístico se encuentre expresamente permitida en el reglamento de propiedad horizontal, el prestador de servicios turísticos deberá solicitar al órgano de administración la constancia de autorización para el desarrollo de dicha actividad dentro de la copropiedad. 2. En el caso de inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, el prestador del servicio deberá notificar a la Secretaría de Turismo o a la entidad territorial competente en materia turística del respectivo municipio sobre el uso turístico del inmueble ofertado. Esta notificación deberá realizarse conforme a los procedimientos, medios y condiciones definidos por la autoridad territorial competente, en observancia de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. 3. Deberán exhibir en un lugar visible y accesible al público el Registro Nacional de Turismo, las normas generales de convivencia, seguridad y salubridad, garantizar el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) de visitantes, así como las normas de prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. 4. Deberán adherirse y dar cumplimiento al Código de Conducta establecido en la Ley 1336 de 2009, el cual está orientado a la adopción de políticas de prevención frente a cualquier forma de utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de su actividad. 5. No permitirá el alojamiento de personas que no se encuentren debidamente registradas y plenamente identificadas en la plataforma electrónica o digital de alojamiento. 6. No permitirá el alojamiento de niños, niñas o adolescentes que no se encuentren acompañados por al menos uno de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que quien los acompañe acredite dicha representación mediante poder notariado. Cualquier situación que genere sospecha de vulneración de derechos	Artículo 5°. Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico no permanente y viviendas turísticas. El prestador de servicios turísticos que ofrezca sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales <u>o en viviendas turísticas</u> en Colombia, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables, estará sujeto a las siguientes obligaciones: 1. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los que la actividad de alojamiento turístico se encuentre expresamente permitida en el reglamento de propiedad horizontal, el prestador de servicios turísticos deberá solicitar al órgano de administración la constancia de autorización para el desarrollo de dicha actividad dentro de la copropiedad. 2. En el caso de inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, el prestador del servicio deberá notificar a la Secretaría de Turismo o a la entidad territorial competente en materia turística del respectivo municipio sobre el uso turístico del inmueble ofertado. Esta notificación deberá realizarse conforme a los procedimientos, medios y condiciones definidos por la autoridad territorial competente, en observancia de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. 3. Deberán exhibir en un lugar visible y accesible al público el Registro Nacional de Turismo, las normas generales de convivencia, seguridad y salubridad, garantizar el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) de visitantes, así como las normas de prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. 4. Deberán adherirse y dar cumplimiento al Código de Conducta establecido en la Ley 1336 de 2009, el cual está orientado a la adopción de políticas de prevención frente a cualquier forma de utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de su actividad. 5. No permitirá el alojamiento de personas que no se encuentren debidamente registradas y plenamente identificadas en la plataforma electrónica o digital de alojamiento. 6. No permitirá el alojamiento de niños, niñas o adolescentes que no se encuentren acompañados por al menos uno de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que quien los acompañe acredite dicha representación mediante poder notariado. Cualquier situación que genere sospecha de vulneración de derechos	Se da claridad a la redacción del artículo.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
deberá ser reportada de manera inmediata a las autoridades competentes, incluyendo la Policía de Infancia y Adolescencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 7. Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario, con el fin de constatar las condiciones del inmueble al momento del ingreso. Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para cumplir con estas obligaciones.	deberá ser reportada de manera inmediata a las autoridades competentes, incluyendo la Policía de Infancia y Adolescencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 7. Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario, con el fin de constatar las condiciones del inmueble al momento del ingreso. 8. <u>El prestador de servicios turísticos deberá efectuar la contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo, en las condiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, Ley 1101 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</u> Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para cumplir con estas obligaciones.	
Artículo 6°. Derechos de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Los consumidores de las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, tienen derecho a: 1. Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características del servicio ofrecido, así como a obtener la documentación acreditativa de los términos y condiciones de la contratación de los servicios adquiridos a través de la plataforma, antes de la formalización de dicha contratación. 2. Recibir el servicio contratado, en las condiciones y con la calidad acordada en el contrato. 3. Recibir información clara y accesible sobre los riesgos derivados del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, en función de la naturaleza y características del lugar, así como de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas. 4. Formular quejas y reclamaciones ante las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, por los servicios otorgados en estos lugares de servicio de alojamiento turístico. Parágrafo. La información relacionada con los derechos de los consumidores que utilizan plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico deberá ser suministrada de manera clara, accesible y verificable a través de la misma plataforma en el momento de efectuar la reserva. En los casos en que esta información no pueda ser proporcionada por medios digitales, deberá entregarse por escrito mediante documentos físicos disponibles en el lugar del alojamiento el día de la prestación del servicio.		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Artículo 7°. Obligaciones de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Para los efectos de la presente Ley, además de lo dispuesto en las Leyes 1480 de 2011 y 2450 de 2025 y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico tendrán las siguientes obligaciones: 1. Respetar las normas de uso o régimen interior de los alojamientos turísticos, así como los reglamentos de propiedad horizontal aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley, sus disposiciones complementarias ni las normas generales de convivencia e higiene. 2. Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago. 3. Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de alojamiento turístico. 4. Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de alojamiento turístico. 5. Respetar el entorno natural, social y cultural de los sitios en los que se encuentra realizando su actividad turística. 6. Abstenerse de producir ruidos o vibraciones que perturben la tranquilidad de los demás, de acuerdo con la Política Nacional de Calidad Acústica, los planes de gestión de calidad acústica, la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan; o que, a juicio del administrador o responsable del establecimiento de alojamiento y hospedaje, alteren el ambiente, la salud, la convivencia y la seguridad.		Sin modificaciones.
Artículo 8°. Alianzas de cooperación con plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en ejercicio de sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año, estructure la operación de alianzas de cooperación con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, con el fin de facilitar la recaudación, análisis y flujo de la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones reguladas en esta Ley y las demás afines. Estas alianzas deberán tener como objeto la implementación de medidas orientadas a la formalización del sector, la prevención de la explotación sexual infantil, la lucha contra la trata de personas y la gestión adecuada de la calidad acústica.		Sin modificaciones.
Artículo 9°. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos podrán permitir la oferta de servicios de alojamiento turístico en viviendas turísticas ubicadas en Colombia, únicamente cuando el prestador de los mismos, tanto nacional como extranjero, cuente con presencia o representación legal en el territorio nacional, ya sea de manera directa como propietario o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar como representante legal.	Artículo 9°. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos podrán permitir la oferta de servicios de alojamiento turístico en viviendas turísticas ubicadas en Colombia, únicamente cuando el prestador de los mismos, <u>servicios turísticos</u> tanto nacional como extranjero, cuente con presencia o representación legal en el territorio nacional, ya sea de manera directa como propietario o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar como representante legal.	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Artículo 10. Adiciónese un numeral al artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, en el siguiente sentido: Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan: (...) 10. Permitir la promoción, oferta o prestar servicios turísticos sin el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en los artículos 3° y 5° de la presente Ley.		Sin modificaciones.
CAPÍTULO III De la planeación local y el manejo de la capacidad de carga turística		Sin modificaciones.
Artículo 11. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación e interoperabilidad con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Estos mecanismos tendrán como objeto la recolección y unificación de información que contribuya al fortalecimiento del sector turístico, la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales y la promoción de la formalización de los prestadores de servicios turísticos. Parágrafo 1°. En el marco de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad señalados en el presente artículo, las Alcaldías y gobernaciones podrán implementar canales de denuncia o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que permitan a la ciudadanía reportar la prestación informal de servicios turísticos, situaciones que afecten la convivencia asociadas a la actividad turística, y otras conductas irregulares relacionadas con alojamientos turísticos. Las autoridades competentes deberán garantizar una respuesta oportuna, así como el seguimiento institucional correspondiente a cada reporte recibido. Parágrafo 2°. En las áreas no sometidas a protección, pero que presentan especial interés cultural, natural o social, los concejos distritales y municipales estarán autorizados para establecer regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento y hospedaje, con el fin de garantizar la sostenibilidad y una adecuada gestión de la capacidad de carga turística en sus territorios; para tal fin, deberán contar previamente con estudios técnicos que lo sustenten y obtener el concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será obligatorio pero no vinculante. Estas regulaciones deberán ajustarse a las normas urbanísticas vigentes y no podrán contravenir los derechos fundamentales.	Artículo 11. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación e interoperabilidad con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Estos mecanismos tendrán como objeto la recolección y unificación de información que contribuya al fortalecimiento del sector turístico, la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales y la promoción de la formalización de los prestadores de servicios turísticos, <u>respetando la Ley 1581 de 2012.</u> Parágrafo 1°. En el marco de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad señalados en el presente artículo, las Alcaldías y gobernaciones podrán implementar canales de denuncia o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que permitan a la ciudadanía reportar la prestación informal de servicios turísticos, situaciones que afecten la convivencia asociadas a la actividad turística, y otras conductas irregulares relacionadas con alojamientos turísticos. Las autoridades competentes deberán garantizar una respuesta oportuna, así como el seguimiento institucional correspondiente a cada reporte recibido. Parágrafo 2°. En las áreas no sometidas a protección, pero que presentan especial interés cultural, natural o social, los concejos distritales y municipales estarán autorizados para establecer regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento y hospedaje, con el fin de garantizar la sostenibilidad y una adecuada gestión de la capacidad de carga turística en sus territorios; para tal fin, deberán contar previamente con estudios técnicos que lo sustenten y obtener el concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será obligatorio pero no vinculante. Estas regulaciones deberán ajustarse a las normas urbanísticas vigentes y no podrán contravenir los derechos fundamentales.	En virtud del artículo 287 de la Constitución Política, se deja la facultad otorgada únicamente a los Concejos municipales o distritales.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Artículo 12. <i>Modificación del artículo 25 de la Ley 300 de 1996.</i> Adiciónese un párrafo al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 6° de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...) Parágrafo 3°. Los puntos de control turístico a que se refiere este artículo, además de ser establecidos en sitios o atractivos turísticos, podrán instalarse en zonas con alta demanda y oferta de alojamientos turísticos. Estos puntos tendrán como función la medición de la capacidad de carga y de las condiciones de saturación de estos lugares, entendidas como la presión ejercida por la actividad turística sobre los servicios públicos, el sistema de transporte, la infraestructura de hospedaje y alimentación, el uso del espacio público, así como sobre la biodiversidad, el paisaje, la configuración urbana, los modos de vida y las dinámicas culturales, sociales y económicas de las comunidades receptoras. Estos puntos facilitarán la gestión adecuada de los flujos turísticos y las garantías de protección de los territorios y de sus habitantes. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de los puntos de control turístico en estas zonas, habilitando a las entidades territoriales competentes para que los recursos que se perciban por concepto de dichos puntos puedan incorporarse al presupuesto de rentas y gastos del respectivo municipio o distrito, y destinarse de manera exclusiva y específica a la mejora, adecuación, mantenimiento, conservación o salvaguarda de las zonas intervenidas por estos, así como a la operación y sostenibilidad del punto de control turístico.		Sin modificaciones.
Artículo 13. <i>Declaratoria temporal de saturación.</i> Las Alcaldías municipales o distritales, a través de la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística, llevarán a cabo estudios técnicos anuales con el fin de evaluar las zonas, sitios y atractivos turísticos del territorio. Conforme a los resultados obtenidos, las entidades competentes procederán a declarar áreas como saturadas, en las que será necesario establecer reglamentaciones especiales de carácter temporal tendientes a limitar la alta afluencia turística cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la demanda registrada, debido a su afluencia permanente y tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y la protección del ambiente natural, social y cultural de la zona. b) Se supere el límite máximo de la oferta turística determinado en los instrumentos de gestión territorial de cada municipio, tomando en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o la densidad de población. Parágrafo 1°. El estudio técnico que sustente la declaratoria temporal de saturación podrá ser solicitado por organizaciones de base comunitaria, barriales o por la ciudadanía en general, de manera individual o colectiva, a través de los canales que disponga la autoridad territorial competente.	Artículo 13. <i>Declaratoria temporal de saturación.</i> Las Alcaldías municipales o distritales, a través de la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística, llevarán a cabo estudios técnicos anuales con el fin de evaluar las zonas, sitios y atractivos turísticos del territorio. Conforme a los resultados obtenidos, las entidades competentes procederán a declarar áreas como saturadas, en las que será necesario establecer reglamentaciones especiales de carácter temporal tendientes a limitar la alta afluencia turística cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la demanda registrada, debido a su afluencia permanente y tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y la protección del ambiente natural, social y cultural de la zona. b) Se supere el límite máximo de la oferta turística determinado en los instrumentos de gestión territorial de cada municipio, tomando en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o la densidad de población. Parágrafo 1°. El estudio técnico que sustente la declaratoria temporal de saturación podrá ser solicitado por organizaciones de base comunitaria, barriales o por la ciudadanía en general, de manera individual o colectiva, a través de los canales que disponga la autoridad territorial competente.	Se modifica el número del párrafo 4°.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Parágrafo 2º. La declaratoria de saturación dará lugar a la exigencia de un nuevo requisito habilitante para la prestación de servicios turísticos en la zona afectada, consistente en la obtención de autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad distrital o municipal competente en materia turística. Esta autorización, licencia o permiso deberá contar con un número de identificación único y tendrá una vigencia limitada al período en que se mantenga vigente la declaratoria. En el caso de parques de ecoturismo y agroturismo, que ya contemplan este requisito como condición adicional para su habilitación, se procederá con la suspensión temporal en la expedición de nuevas autorizaciones, licencias o permisos para la prestación de servicios turísticos durante el tiempo de vigencia de la declaratoria. Parágrafo 3º. La declaratoria de saturación no podrá extenderse por un período superior a un (1) año. Durante su vigencia, las autoridades territoriales competentes deberán adelantar las gestiones técnicas, administrativas y de planificación necesarias para mitigar las causas que originaron la medida. Estas acciones deberán orientarse a restaurar las condiciones de equilibrio turístico y territorial, conforme a los estudios técnicos que motivaron la declaratoria y que serán elaborados o validados por la Secretaría de Turismo o la entidad municipal o distrital competente en materia turística. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal o distrital, implementarán estrategias o mecanismos de compensación para las comunidades receptoras del turismo mediante proyectos o programas destinados a la restauración, fortalecimiento de la infraestructura, la oferta social y cultural, promoción de la sostenibilidad, fomento del desarrollo social y preservación del patrimonio cultural y natural. Estas autoridades tendrán la facultad de monitorear el impacto social y ambiental del turismo, utilizando herramientas de medición e incentivando la colaboración entre el sector público, privado y la academia. Parágrafo 3º. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente Ley, establezca mediante reglamentación el funcionamiento de las declaraciones temporales de saturación y la elaboración de un mecanismo nacional que permita orientar la realización de mediciones y evaluaciones objetivas del grado de saturación de las zonas, sitios y atractivos turísticos, con el fin de garantizar la adecuada gestión y conservación del turismo en el territorio nacional.	Parágrafo 2º. La declaratoria de saturación dará lugar a la exigencia de un nuevo requisito habilitante para la prestación de servicios turísticos en la zona afectada, consistente en la obtención de autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad distrital o municipal competente en materia turística. Esta autorización, licencia o permiso deberá contar con un número de identificación único y tendrá una vigencia limitada al período en que se mantenga vigente la declaratoria. En el caso de parques de ecoturismo y agroturismo, que ya contemplan este requisito como condición adicional para su habilitación, se procederá con la suspensión temporal en la expedición de nuevas autorizaciones, licencias o permisos para la prestación de servicios turísticos durante el tiempo de vigencia de la declaratoria. Parágrafo 3º. La declaratoria de saturación no podrá extenderse por un período superior a un (1) año. Durante su vigencia, las autoridades territoriales competentes deberán adelantar las gestiones técnicas, administrativas y de planificación necesarias para mitigar las causas que originaron la medida. Estas acciones deberán orientarse a restaurar las condiciones de equilibrio turístico y territorial, conforme a los estudios técnicos que motivaron la declaratoria y que serán elaborados o validados por la Secretaría de Turismo o la entidad municipal o distrital competente en materia turística. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal o distrital, implementarán estrategias o mecanismos de compensación para las comunidades receptoras del turismo mediante proyectos o programas destinados a la restauración, fortalecimiento de la infraestructura, la oferta social y cultural, promoción de la sostenibilidad, fomento del desarrollo social y preservación del patrimonio cultural y natural. Estas autoridades tendrán la facultad de monitorear el impacto social y ambiental del turismo, utilizando herramientas de medición e incentivando la colaboración entre el sector público, privado y la academia. Parágrafo 4º. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente Ley, establezca mediante reglamentación el funcionamiento de las declaraciones temporales de saturación y la elaboración de un mecanismo nacional que permita orientar la realización de mediciones y evaluaciones objetivas del grado de saturación de las zonas, sitios y atractivos turísticos, con el fin de garantizar la adecuada gestión y conservación del turismo en el territorio nacional.	
Artículo 14. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: Artículo 12. <i>Formulación de la política y planeación del turismo.</i> Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará la política del Gobierno nacional en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Los departamentos, distritos y municipios formularán y adoptarán sus propias políticas públicas en materia turística, las cuales deberán estar alineadas con la política nacional, los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial; asimismo, las normas ambientales, las normas de protección del patrimonio cultural y las demás disposiciones aplicables en materia de turismo. Estas políticas deberán responder a las características, capacidades y necesidades específicas de cada territorio, e incorporar criterios de sostenibilidad, inclusión social, gestión integral del turismo y enfoque territorial diferencial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prestará acompañamiento técnico y metodológico a las entidades territoriales en materia turística para la formulación, implementación y seguimiento de dichas políticas, especialmente en municipios con baja capacidad institucional o localizados en zonas rurales, de frontera o afectadas por el conflicto armado. Se propenderá por su inclusión en los planes de desarrollo a través de la asignación presupuestal adecuada y se promoverá su articulación con otras políticas sectoriales como cultura, ambiente, infraestructura, seguridad, desarrollo rural y economía popular. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas deberá ser participativa.		
CAPÍTULO IV Del fortalecimiento de la vigilancia y el control en la gestión integral del turismo		Sin modificaciones.
Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 144 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los administradores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, en los cuales la Asamblea General de Copropietarios haya autorizado, mediante el reglamento de propiedad horizontal, la prestación de servicios de vivienda turística, deberán contar con formación certificada en turismo, conforme a los requisitos e instituciones competentes que establezca el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.		Sin modificaciones.
Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...) Parágrafo 2º. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital podrán acceder a la información registrada y anonimizada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con la Tarjeta de Registro de Alojamiento, de conformidad con lo dispuesto en las normas de habeas data y		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
protección de datos personales. El acceso a dicha información tiene como finalidad alimentar los sistemas de información locales y proporcionar a las entidades los datos necesarios para el diseño e implementación de estrategias que fortalezcan el sector turístico en sus respectivas regiones y municipios.		
Artículo 17. Adición a los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto número 1836 de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas deberán presentar declaración juramentada respecto a que los inmuebles destinados a la prestación del servicio se encuentran ubicados en terrenos zonificados y habilitados para tal fin. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital contarán con sistemas de información que permitan interoperar con el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de que las Cámaras de Comercio puedan acceder de manera gratuita a los datos que allí reposan para efectos de la revisión a su cargo en el Registro Nacional de Turismo. De no poder acceder las Cámaras de Comercio a una respuesta inmediata mediante los sistemas de información, bastará con la declaración del prestador de servicios turísticos para el cumplimiento de este requisito. Parágrafo. En desarrollo de la interoperabilidad entre el Registro Nacional de Turismo y las Secretarías de Turismo o entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital o departamental, dichas autoridades podrán realizar monitoreos digitales de forma permanente, con el fin de identificar la oferta informal de servicios de alojamiento turístico.	Artículo 17. Adición a los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto número 1836 de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas deberán presentar declaración juramentada respecto a que los inmuebles destinados a la prestación del servicio se encuentran ubicados en terrenos zonificados y habilitados para tal fin. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital contarán con sistemas de información que permitan interoperar con el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de que las Cámaras de Comercio puedan acceder de manera gratuita a los datos que allí reposan para efectos de la revisión a su cargo en el Registro Nacional de Turismo. De no poder acceder las Cámaras de Comercio a una respuesta inmediata mediante los sistemas de información, bastará con la declaración del prestador de servicios turísticos para el cumplimiento de este requisito. Parágrafo 1º. En desarrollo de la interoperabilidad entre el Registro Nacional de Turismo y las Secretarías de Turismo o entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital o departamental, dichas autoridades podrán realizar monitoreos digitales de forma permanente, con el fin de identificar la oferta informal de servicios de alojamiento turístico. Parágrafo 2º. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las viviendas turísticas ofrecidas de manera directa por sus propietarios, así como de aquellas que se comercialicen a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, generará para sus titulares la obligación de efectuar el aporte a la contribución parafiscal para el turismo, en las condiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, Ley 1101 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen.	Se adiciona un párrafo respecto al cumplimiento de la contribución parafiscal para el turismo.
Artículo 18. Prevención de la violencia contra las mujeres, infancia y adolescencia en contexto de viajes y turismo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes, en el marco de las políticas migratorias del país, definirán estrategias para fortalecer los controles migratorios de ingreso al territorio nacional, en el marco de las políticas migratorias y los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, en alianza con otros países e instituciones multilaterales, celebrarán convenios		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
de cooperación internacional para interoperar sistemas de información y realizar operaciones conjuntas con el fin de prohibir el ingreso de personas procesadas y con condenas penales por delitos en contra de las mujeres, la infancia o adolescencia, garantizando así la seguridad y protección de los derechos de las personas dentro del territorio colombiano. Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Policía Nacional y las demás entidades y autoridades competentes, implementará estrategias, proyectos y acciones orientadas a la vigilancia, control, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, la infancia y la adolescencia en contextos de viajes y turismo, en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Turística. Estas medidas incluirán, entre otras cosas, el diseño de protocolos de actuación, el fortalecimiento institucional, el uso de sistemas de información para la gestión de riesgos y la difusión de campañas informativas dirigidas a turistas, prestadores de servicios y comunidades receptoras, con enfoque de derechos, enfoque de género y articulación interinstitucional.		
CAPÍTULO V Medidas tendientes a proteger a las comunidades y fortalecer la competitividad del sector turístico		Sin modificaciones.
Artículo 19. Listado Público de Instituciones Educativas en el Sector Turístico. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo construirán un listado público, accesible a través de sus páginas web, de las instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas en el territorio nacional, que se dediquen a la formación en especialidades turísticas y de servicios turísticos en las diversas ramas de la actividad con el fin de que los prestadores de servicios turísticos se informen acerca de la acreditación de dichas instituciones.		Sin modificaciones.
Artículo 20. Fortalecimiento del turismo comunitario. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en coordinación con los demás ministerios competentes y con los departamentos, distritos y municipios, desarrolle proyectos orientados al fortalecimiento del turismo comunitario, así como a la creación y adecuación de infraestructuras destinadas a este fin. Estos proyectos incluirán la construcción y mejora de espacios públicos de esparcimiento comunitario que fomenten los servicios ecosistémicos de la biodiversidad articulados con la dotación de servicios básicos, y medidas de seguridad con el objetivo de garantizar condiciones dignas y confiables para el desarrollo de actividades turísticas en los ámbitos ambiental, cultural, educativo y recreativo. De igual manera, se promoverá la colaboración entre el sector público y privado para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares que, mediante la participación activa de sus habitantes en la actividad turística, puedan elevar su nivel de vida y bienestar social.		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Así mismo, estos proyectos podrán incorporar componentes que faciliten el acceso de las comunidades a procesos de formación integral en aspectos jurídicos, tecnológicos, ambientales, de asociatividad, derechos humanos y gestión empresarial; así como a información sobre rutas institucionales, esquemas de financiamiento, medidas de protección y canales de comercialización turística. Se priorizarán aquellas regiones con dificultades de conectividad, condiciones de inseguridad o presencia de firmantes del Acuerdo de Paz, promoviendo una intervención articulada con enfoque territorial y diferencial. Parágrafo. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, los demás ministerios responsables y las entidades territoriales competentes, para que impulse y acompañe la incorporación de estrategias específicas para el turismo comunitario en los instrumentos de gestión pública y administrativa a nivel nacional y territorial. Estas estrategias se basarán en diagnósticos de los proyectos existentes y su impacto en la generación de ingresos, promoviendo la inclusión de las comunidades locales en la cadena productiva del turismo y generando oportunidades de empleo.		
Artículo 21. Gestión de la Calidad Acústica en el turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los ministerios competentes, así como con los departamentos, distritos y municipios, deberá incluir en la Política Nacional de Calidad Acústica y en los planes de gestión de calidad acústica establecidos en el artículo 10 de la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, un capítulo específico sobre la calidad acústica en el sector turístico. Este capítulo tendrá como objetivo garantizar las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de los impactos por ruido o vibraciones en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia, la salud ocupacional y otros aspectos relevantes, buscando solucionar los efectos negativos de la contaminación acústica o el ruido en los destinos turísticos. Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, no se permitirá la circulación de vehículos turísticos que vulneren las condiciones mínimas de seguridad vial, afecten el orden público o incumplan los indicadores o descriptores acústicos para el sector transporte establecidos por la normativa vigente. Esta restricción aplica para vehículos como chivas rumberas, buses temáticos o similares que cuenten con modificaciones estructurales o tecnológicas que incrementen las luces, el ruido o sonidos molestos, o que circulen sin cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas, en contravención de lo establecido en la Ley 2450 de 2025, la Resolución número 627 de 2006, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Artículo 22. Campañas de concientización y promoción del turismo responsable. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las secretarías de turismo o las entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental, implementarán campañas permanentes de concientización y sensibilización dirigidas a prestadores de servicios turísticos, turistas y residentes, sobre los derechos, deberes y riesgos asociados a la operación, promoción o utilización de alojamientos turísticos no regulados. Estas campañas deberán incluir contenidos orientados a la prevención de afectaciones a la convivencia ciudadana, el uso inadecuado del suelo, y la vulneración de derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y comunidades locales. Así mismo, deberán promover una cultura turística responsable en zonas urbanas y rurales, fomentando el respeto por la normatividad urbana, ambiental y de protección del patrimonio cultural, reconociendo que el turismo debe desarrollarse en armonía con el bienestar de las comunidades residentes.		Sin modificaciones.
CAPÍTULO VI Disposiciones finales		Sin modificaciones.
Artículo 23. Monitoreo, seguimiento e impacto del desarrollo turístico. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las entidades territoriales competentes en materia turística, será responsable de establecer las formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Para tal fin, se establecerán indicadores técnicos, sociales, económicos, culturales y ambientales que permitan medir el impacto real de la actividad turística en los territorios, la efectividad de las medidas adoptadas y el avance hacia un turismo sostenible y responsable; estos indicadores deberán contemplar, entre otros aspectos: a) La gestión integral del turismo y su gobernanza. b) El crecimiento económico local y la generación de empleo formal. c) La inversión pública y privada en infraestructura turística sostenible. d) La calidad de vida y el bienestar de las comunidades receptoras. e) El respeto, la protección y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la prevención de la explotación sexual comercial en contextos de viajes y turismo (ESCNNA) y la trata de personas con fines de explotación sexual. f) La protección de la identidad cultural y los derechos de los pueblos étnicos. g) El equilibrio ambiental y la conservación del patrimonio natural. h) La certificación en las normas técnicas sectoriales. i) La convivencia, la seguridad y la calidad acústica.		Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara	Justificación Técnica de Cambios
Artículo 24. Facultades y financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal y en tercer lugar, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente.		Sin modificaciones.
Artículo 25. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones.

6. Conflicto de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en

su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el

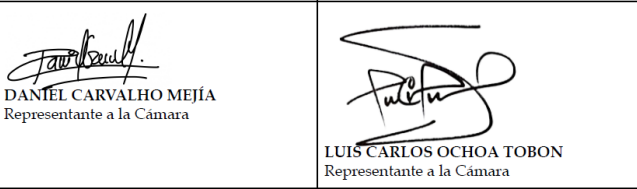
fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos **ponencia favorable** y solicitamos a los honorables Representantes de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el **Proyecto de Ley 190 de 2025 Cámara**, por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones, con base en el texto adjunto.

De los honorables Representantes,



8. **Texto Proyecto de Ley número 190 de 2025 Cámara**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, busca promover la formalización y competitividad del sector mediante el uso regulado de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta, armonizarla con las dinámicas y capacidades locales de cada región, garantizando la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes.

Artículo 2º. Modificación del artículo 2º de la Ley 300 de 1996. Adiciónese el numeral 14 al artículo 2º de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3º de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 2º de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

(...)

14. Modelo de gestión de turismo comunitario: Proceso organizado mediante el cual las comunidades locales o receptoras gestionan y ofrecen servicios turísticos, participando activamente en todos los niveles de la cadena de valor del turismo. Este modelo tiene como finalidad propender por una distribución equitativa de los beneficios generados, promoviendo el bienestar, el crecimiento económico y el desarrollo social de la comunidad, respetando y preservando la bioculturalidad del territorio, y garantizando la prestación de servicios turísticos sostenibles, competitivos y de calidad.

CAPÍTULO II

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos y viviendas turísticas

Artículo 3º. Modificación del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese y adiciónese el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan servicios turísticos, domiciliados en Colombia o en el exterior, y que desarrollen su actividad en el territorio nacional, estarán sujetos a las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que les resulten aplicables:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, el pago de la contribución parafiscal para el turismo, así como el Registro Mercantil, cuando sea aplicable, según lo dispuesto en el Decreto número 1836 de 2021. Adicionalmente, para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, disponer de la póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a los huéspedes y a terceros durante la prestación del servicio.

2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional, en desarrollo de la política de Gobierno Digital, para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para tal efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio notoriamente visible en el perfil de cada prestador, en el cual se consigne el número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, debidamente resaltado, con un tamaño y tipografía clara y fácilmente identificable. Igualmente, deberá habilitarse un campo para adjuntar el certificado de inscripción, el cual deberá ser actualizado anualmente.

En el caso de los establecimientos de alojamiento no permanente, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un campo que permita al prestador del servicio turístico adjuntar la licencia urbanística del inmueble. Cuando el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse, adicionalmente, constancia expedida por la administración de la copropiedad, en la que conste expresamente la autorización para el desarrollo de actividades turísticas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la información sujeta a reserva legal. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la oferta del inmueble a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.

(...)

9. Establecer una ventana modal de carácter informativo en la interfaz gráfica principal de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos, mediante la cual se informe a los prestadores de servicios turísticos y a los consumidores sobre la obligación de cumplir las disposiciones legales aplicables y de adherirse al Código de Conducta que promueva políticas de prevención, prohibición y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de actividades turísticas, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto número 1836 de 2021 y en las Leyes 1336 de 2009 y 679 de 2001, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias para garantizar que, en el proceso de reserva del servicio de alojamiento turístico, se registre de manera completa y verificable la identidad de todos los huéspedes que harán uso del servicio. Para tal efecto, deberán exigirse la carga de documentos de identificación válidos y la diligencia de información personal básica, sin que pueda generarse confirmación de la reserva sin el cumplimiento de estos requisitos.

La verificación deberá incluir, como mínimo, el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, al igual que su respectiva carga, nacionalidad y edad de todas las personas que se alojarán, información que deberá estar disponible para el prestador del servicio y las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Esta obligación busca facilitar los controles de legalidad en el registro de usuarios y contribuir a la seguridad de prestadores y usuarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los prestadores de servicios de alojamiento turístico relacionadas con el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA).

(...)

Parágrafo 4º. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos estará obligado a verificar anualmente el cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de los requisitos establecidos en el presente artículo

y en las demás disposiciones normativas aplicables. En caso de incumplimiento, el operador deberá abstenerse de permitir la publicación de los servicios y procederá al retiro o eliminación inmediata de los anuncios u ofertas correspondientes.

En el mismo sentido, cuando exista una queja, denuncia o alerta presentada por un usuario, autoridad competente o cualquier tercero ante la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos respecto del incumplimiento de las obligaciones por parte de un prestador, el operador deberá realizar de manera inmediata las verificaciones correspondientes y, de confirmarse la irregularidad, proceder al retiro del contenido respectivo, sin perjuicio de las actuaciones legales o administrativas a que haya lugar.

Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 4º. Modificación del artículo 39 de la Ley 2068 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos tendrá responsabilidad solidaria en el pago de sanciones administrativas que se deriven de la prestación indebida de dichos servicios por parte de los prestadores registrados en su plataforma, siempre que se demuestre que aquellos incumplieron sus obligaciones legales o reglamentarias relativas a la adecuación tecnológica de sus sistemas, a la interoperabilidad o a los requisitos exigibles para permitir la publicación de las ofertas en su plataforma.

Artículo 5º. Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico no permanente y viviendas turísticas. El prestador de servicios turísticos que ofrezca sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales o en viviendas turísticas en Colombia, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

1. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los que la actividad de alojamiento turístico se encuentre expresamente permitida en el reglamento de propiedad horizontal, el prestador de servicios turísticos deberá solicitar al órgano de administración la constancia de

autorización para el desarrollo de dicha actividad dentro de la copropiedad.

2. En el caso de inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, el prestador del servicio deberá notificar a la Secretaría de Turismo o a la entidad territorial competente en materia turística del respectivo municipio sobre el uso turístico del inmueble ofertado. Esta notificación deberá realizarse conforme a los procedimientos, medios y condiciones definidos por la autoridad territorial competente, en observancia de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

3. Deberán exhibir en un lugar visible y accesible al público el Registro Nacional de Turismo, las normas generales de convivencia, seguridad y salubridad, garantizar el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) de visitantes, así como las normas de prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

4. Deberán adherirse y dar cumplimiento al Código de Conducta establecido en la Ley 1336 de 2009, el cual está orientado a la adopción de políticas de prevención frente a cualquier forma de utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de su actividad.

5. No permitirá el alojamiento de personas que no se encuentren debidamente registradas y plenamente identificadas en la plataforma electrónica o digital de alojamiento.

6. No permitirá el alojamiento de niños, niñas o adolescentes que no se encuentren acompañados por al menos uno de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que quien los acompañe acredite dicha representación mediante poder notariado. Cualquier situación que genere sospecha de vulneración de derechos deberá ser reportada de manera inmediata a las autoridades competentes, incluyendo la Policía de Infancia y Adolescencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

7. Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario, con el fin de constatar las condiciones del inmueble al momento del ingreso.

8. El prestador de servicios turísticos deberá efectuar la contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo, en las condiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, Ley 1101 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 6°. Derechos de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Los consumidores de las plataformas

electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, tienen derecho a:

1. Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características del servicio ofrecido, así como a obtener la documentación acreditativa de los términos y condiciones de la contratación de los servicios adquiridos a través de la plataforma, antes de la formalización de dicha contratación.

2. Recibir el servicio contratado, en las condiciones y con la calidad acordada en el contrato.

3. Recibir información clara y accesible sobre los riesgos derivados del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, en función de la naturaleza y características del lugar, así como de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas.

4. Formular quejas y reclamaciones ante las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, por los servicios otorgados en estos lugares de servicio de alojamiento turístico.

Parágrafo. La información relacionada con los derechos de los consumidores que utilizan plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico deberá ser suministrada de manera clara, accesible y verificable a través de la misma plataforma en el momento de efectuar la reserva. En los casos en que esta información no pueda ser proporcionada por medios digitales, deberá entregarse por escrito mediante documentos físicos disponibles en el lugar del alojamiento el día de la prestación del servicio.

Artículo 7°. Obligaciones de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Para los efectos de la presente Ley, además de lo dispuesto en las Leyes 1480 de 2011 y 2450 de 2025 y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar las normas de uso o régimen interior de los alojamientos turísticos, así como los reglamentos de propiedad horizontal aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley, sus disposiciones complementarias ni las normas generales de convivencia e higiene.

2. Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.

3. Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de alojamiento turístico.

4. Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de alojamiento turístico.

5. Respetar el entorno natural, social y cultural de los sitios en los que se encuentra realizando su actividad turística.

6. Abstenerse de producir ruidos o vibraciones que perturben la tranquilidad de los demás, de acuerdo con la Política Nacional de Calidad Acústica, los planes de gestión de calidad acústica, la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan; o que, a juicio del administrador o responsable del establecimiento de alojamiento y hospedaje, alteren el ambiente, la salud, la convivencia y la seguridad.

Artículo 8º. Alianzas de cooperación con plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en ejercicio de sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año, estructure la operación de alianzas de cooperación con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, con el fin de facilitar la recaudación, análisis y flujo de la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones reguladas en esta Ley y las demás afines. Estas alianzas deberán tener como objeto la implementación de medidas orientadas a la formalización del sector, la prevención de la explotación sexual infantil, la lucha contra la trata de personas y la gestión adecuada de la calidad acústica.

Artículo 9º. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos podrán permitir la oferta de servicios de alojamiento turístico en viviendas turísticas ubicadas en Colombia, únicamente cuando el prestador de los servicios turísticos, tanto nacional como extranjero, cuente con presencia o representación legal en el territorio nacional, ya sea de manera directa como propietario o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar como representante legal.

Artículo 10. Adiciónese un numeral al artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, en el siguiente sentido:

Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan:

(...)

10. Permitir la promoción, oferta o prestar servicios turísticos sin el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en los artículos 3º y 5º de la presente Ley.

CAPÍTULO III

De la planeación local y el manejo de la capacidad de carga turística

Artículo 11. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de

Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación e interoperabilidad con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Estos mecanismos tendrán como objeto la recolección y unificación de información que contribuya al fortalecimiento del sector turístico, la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales y la promoción de la formalización de los prestadores de servicios turísticos, respetando la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 1º. En el marco de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad señalados en el presente artículo, las Alcaldías y gobernaciones podrán implementar canales de denuncia o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que permitan a la ciudadanía reportar la prestación informal de servicios turísticos, situaciones que afecten la convivencia asociadas a la actividad turística, y otras conductas irregulares relacionadas con alojamientos turísticos. Las autoridades competentes deberán garantizar una respuesta oportuna, así como el seguimiento institucional correspondiente a cada reporte recibido.

Parágrafo 2º. En las áreas no sometidas a protección, pero que presentan especial interés cultural, natural o social, los concejos distritales y municipales estarán autorizados para establecer regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento y hospedaje, con el fin de garantizar la sostenibilidad y una adecuada gestión de la capacidad de carga turística en sus territorios. Estas regulaciones deberán ajustarse a las normas urbanísticas vigentes y no podrán contravenir los derechos fundamentales.

Artículo 12. Modificación del artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Adiciónese un parágrafo al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 6º de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3º. Los puntos de control turístico a que se refiere este artículo, además de ser establecidos en sitios o atractivos turísticos, podrán instalarse en zonas con alta demanda y oferta de alojamientos turísticos. Estos puntos tendrán como función la medición de la capacidad de carga y de las condiciones de saturación de estos lugares, entendidas como la presión ejercida por la actividad turística sobre los servicios públicos, el sistema de transporte, la infraestructura de hospedaje y alimentación, el uso del espacio público, así como sobre la biodiversidad, el paisaje, la configuración urbana, los modos de vida y las dinámicas culturales, sociales y económicas de las comunidades receptoras. Estos puntos facilitarán la gestión adecuada de los flujos turísticos y las garantías de protección de los territorios y de sus habitantes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de los puntos de

control turístico en estas zonas, habilitando a las entidades territoriales competentes para que los recursos que se perciban por concepto de dichos puntos puedan incorporarse al presupuesto de rentas y gastos del respectivo municipio o distrito, y destinarse de manera exclusiva y específica a la mejora, adecuación, mantenimiento, conservación o salvaguarda de las zonas intervenidas por estos, así como a la operación y sostenibilidad del punto de control turístico.

Artículo 13. *Declaratoria temporal de saturación.* Las Alcaldías municipales o distritales, a través de la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística, llevarán a cabo estudios técnicos anuales con el fin de evaluar las zonas, sitios y atractivos turísticos del territorio. Conforme a los resultados obtenidos, las entidades competentes procederán a declarar áreas como saturadas, en las que será necesario establecer reglamentaciones especiales de carácter temporal tendientes a limitar la alta afluencia turística cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la demanda registrada, debido a su afluencia permanente y tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y la protección del ambiente natural, social y cultural de la zona.

b) Se supere el límite máximo de la oferta turística determinado en los instrumentos de gestión territorial de cada municipio, tomando en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o la densidad de población.

Parágrafo 1º. El estudio técnico que sustente la declaratoria temporal de saturación podrá ser solicitado por organizaciones de base comunitaria, barriales o por la ciudadanía en general, de manera individual o colectiva, a través de los canales que disponga la autoridad territorial competente.

Parágrafo 2º. La declaratoria de saturación dará lugar a la exigencia de un nuevo requisito habilitante para la prestación de servicios turísticos en la zona afectada, consistente en la obtención de autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad distrital o municipal competente en materia turística. Esta autorización, licencia o permiso deberá contar con un número de identificación único y tendrá una vigencia limitada al período en que se mantenga vigente la declaratoria. En el caso de parques de ecoturismo y agroturismo, que ya contemplan este requisito como condición adicional para su habilitación, se procederá con la suspensión temporal en la expedición de nuevas autorizaciones, licencias o permisos para la prestación de servicios turísticos durante el tiempo de vigencia de la declaratoria.

Parágrafo 3º. La declaratoria de saturación no podrá extenderse por un período superior a un (1) año. Durante su vigencia, las autoridades territoriales competentes deberán adelantar las gestiones técnicas, administrativas y de planificación necesarias para mitigar las causas que originaron la medida. Estas acciones deberán orientarse a restaurar

las condiciones de equilibrio turístico y territorial, conforme a los estudios técnicos que motivaron la declaratoria y que serán elaborados o validados por la Secretaría de Turismo o la entidad municipal o distrital competente en materia turística.

La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal o distrital, implementarán estrategias o mecanismos de compensación para las comunidades receptoras del turismo mediante proyectos o programas destinados a la restauración, fortalecimiento de la infraestructura, la oferta social y cultural, promoción de la sostenibilidad, fomento del desarrollo social y preservación del patrimonio cultural y natural. Estas autoridades tendrán la facultad de monitorear el impacto social y ambiental del turismo, utilizando herramientas de medición e incentivando la colaboración entre el sector público, privado y la academia.

Parágrafo 4º. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente Ley, establezca mediante reglamentación el funcionamiento de las declaraciones temporales de saturación y la elaboración de un mecanismo nacional que permita orientar la realización de mediciones y evaluaciones objetivas del grado de saturación de las zonas, sitios y atractivos turísticos, con el fin de garantizar la adecuada gestión y conservación del turismo en el territorio nacional.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 12. *Formulación de la política y planeación del turismo.* Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará la política del Gobierno nacional en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Los departamentos, distritos y municipios formularán y adoptarán sus propias políticas públicas en materia turística, las cuales deberán estar alineadas con la política nacional, los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial; asimismo, las normas ambientales, las normas de protección del patrimonio cultural y las demás disposiciones aplicables en materia de turismo.

Estas políticas deberán responder a las características, capacidades y necesidades específicas de cada territorio, e incorporar criterios de sostenibilidad, inclusión social, gestión integral del turismo y enfoque territorial diferencial.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prestará acompañamiento técnico y metodológico a las entidades territoriales en materia turística para la formulación, implementación y seguimiento de dichas políticas, especialmente en municipios con

baja capacidad institucional o localizados en zonas rurales, de frontera o afectadas por el conflicto armado.

Se propenderá por su inclusión en los planes de desarrollo a través de la asignación presupuestal adecuada y se promoverá su articulación con otras políticas sectoriales como cultura, ambiente, infraestructura, seguridad, desarrollo rural y economía popular. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas deberá ser participativa.

CAPÍTULO IV

Del fortalecimiento de la vigilancia y el control en la gestión integral del turismo

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 144 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los administradores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, en los cuales la Asamblea General de Copropietarios haya autorizado, mediante el reglamento de propiedad horizontal, la prestación de servicios de vivienda turística, deberán contar con formación certificada en turismo, conforme a los requisitos e instituciones competentes que establezca el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2º. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital podrán acceder a la información registrada y anonimizada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con la Tarjeta de Registro de Alojamiento, de conformidad con lo dispuesto en las normas de habeas data y protección de datos personales. El acceso a dicha información tiene como finalidad alimentar los sistemas de información locales y proporcionar a las entidades los datos necesarios para el diseño e implementación de estrategias que fortalezcan el sector turístico en sus respectivas regiones y municipios.

Artículo 17. Adición a los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto número 1836 de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas deberán presentar declaración juramentada respecto a que los inmuebles destinados a la prestación del servicio se encuentran ubicados en terrenos zonificados y habilitados para tal fin. La Secretaría de Turismo

o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital contarán con sistemas de información que permitan interoperar con el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de que las Cámaras de Comercio puedan acceder de manera gratuita a los datos que allí reposan para efectos de la revisión a su cargo en el Registro Nacional de Turismo. De no poder acceder las Cámaras de Comercio a una respuesta inmediata mediante los sistemas de información, bastará con la declaración del prestador de servicios turísticos para el cumplimiento de este requisito.

Parágrafo 1º. En desarrollo de la interoperabilidad entre el Registro Nacional de Turismo y las Secretarías de Turismo o entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital o departamental, dichas autoridades podrán realizar monitoreos digitales de forma permanente, con el fin de identificar la oferta informal de servicios de alojamiento turístico.

Parágrafo 2º. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las viviendas turísticas ofrecidas de manera directa por sus propietarios, así como de aquellas que se comercialicen a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, generará para sus titulares la obligación de efectuar el aporte a la contribución parafiscal para el turismo, en las condiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, Ley 1101 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 18. Prevención de la violencia contra las mujeres, infancia y adolescencia en contexto de viajes y turismo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes, en el marco de las políticas migratorias del país, definirán estrategias para fortalecer los controles migratorios de ingreso al territorio nacional, en el marco de las políticas migratorias y los estándares internacionales de derechos humanos.

Para ello, en alianza con otros países e instituciones multilaterales, celebrarán convenios de cooperación internacional para interoperar sistemas de información y realizar operaciones conjuntas con el fin de prohibir el ingreso de personas procesadas y con condenas penales por delitos en contra de las mujeres, la infancia o adolescencia, garantizando así la seguridad y protección de los derechos de las personas dentro del territorio colombiano.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Policía Nacional y las demás entidades y autoridades competentes, implementará estrategias, proyectos y acciones orientadas a la vigilancia, control, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, la infancia y la adolescencia en contextos de viajes y turismo, en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Turística. Estas medidas incluirán, entre otras cosas, el diseño de protocolos de actuación, el fortalecimiento institucional, el uso de sistemas de información para la gestión de riesgos y la difusión

de campañas informativas dirigidas a turistas, prestadores de servicios y comunidades receptoras, con enfoque de derechos, enfoque de género y articulación interinstitucional.

CAPÍTULO V

Medidas tendientes a proteger a las comunidades y fortalecer la competitividad del sector turístico

Artículo 19. Listado Público de Instituciones Educativas en el Sector Turístico. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo construirán un listado público, accesible a través de sus páginas web, de las instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas en el territorio nacional, que se dediquen a la formación en especialidades turísticas y de servicios turísticos en las diversas ramas de la actividad con el fin de que los prestadores de servicios turísticos se informen acerca de la acreditación de dichas instituciones.

Artículo 20. Fortalecimiento del turismo comunitario. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en coordinación con los demás ministerios competentes y con los departamentos, distritos y municipios, desarrolle proyectos orientados al fortalecimiento del turismo comunitario, así como a la creación y adecuación de infraestructuras destinadas a este fin. Estos proyectos incluirán la construcción y mejora de espacios públicos de esparcimiento comunitario que fomenten los servicios ecosistémicos de la biodiversidad articulados con la dotación de servicios básicos, y medidas de seguridad con el objetivo de garantizar condiciones dignas y confiables para el desarrollo de actividades turísticas en los ámbitos ambiental, cultural, educativo y recreativo.

De igual manera, se promoverá la colaboración entre el sector público y privado para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares que, mediante la participación activa de sus habitantes en la actividad turística, puedan elevar su nivel de vida y bienestar social.

Así mismo, estos proyectos podrán incorporar componentes que faciliten el acceso de las comunidades a procesos de formación integral en aspectos jurídicos, tecnológicos, ambientales, de asociatividad, derechos humanos y gestión empresarial; así como a información sobre rutas institucionales, esquemas de financiamiento, medidas de protección y canales de comercialización turística. Se priorizarán aquellas regiones con dificultades de conectividad, condiciones de inseguridad o presencia de firmantes del Acuerdo de Paz, promoviendo una intervención articulada con enfoque territorial y diferencial.

Parágrafo. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, los demás ministerios responsables y las entidades territoriales competentes, para que impulse y acompañe la incorporación de estrategias específicas para el

turismo comunitario en los instrumentos de gestión pública y administrativa a nivel nacional y territorial. Estas estrategias se basarán en diagnósticos de los proyectos existentes y su impacto en la generación de ingresos, promoviendo la inclusión de las comunidades locales en la cadena productiva del turismo y generando oportunidades de empleo.

Artículo 21. Gestión de la Calidad Acústica en el turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los ministerios competentes, así como con los departamentos, distritos y municipios, deberá incluir en la Política Nacional de Calidad Acústica y en los planes de gestión de calidad acústica establecidos en el artículo 10 de la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, un capítulo específico sobre la calidad acústica en el sector turístico. Este capítulo tendrá como objetivo garantizar las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de los impactos por ruido o vibraciones en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia, la salud ocupacional y otros aspectos relevantes, buscando solucionar los efectos negativos de la contaminación acústica o el ruido en los destinos turísticos.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, no se permitirá la circulación de vehículos turísticos que vulneren las condiciones mínimas de seguridad vial, afecten el orden público o incumplan los indicadores o descriptores acústicos para el sector transporte establecidos por la normativa vigente. Esta restricción aplica para vehículos como chivas rumberas, buses temáticos o similares que cuenten con modificaciones estructurales o tecnológicas que incrementen las luces, el ruido o sonidos molestos, o que circulen sin cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas, en contravención de lo establecido en la Ley 2450 de 2025, la Resolución número 627 de 2006, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. Campañas de concientización y promoción del turismo responsable. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las secretarías de turismo o las entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental, implementarán campañas permanentes de concientización y sensibilización dirigidas a prestadores de servicios turísticos, turistas y residentes, sobre los derechos, deberes y riesgos asociados a la operación, promoción o utilización de alojamientos turísticos no regulados.

Estas campañas deberán incluir contenidos orientados a la prevención de afectaciones a la convivencia ciudadana, el uso inadecuado del suelo, y la vulneración de derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y comunidades locales. Así mismo, deberán promover una cultura turística responsable en zonas urbanas y rurales, fomentando el respeto por la normatividad urbana, ambiental y de protección del patrimonio cultural, reconociendo

que el turismo debe desarrollarse en armonía con el bienestar de las comunidades residentes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 23. Monitoreo, seguimiento e impacto del desarrollo turístico. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las entidades territoriales competentes en materia turística, será responsable de establecer las formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Para tal fin, se establecerán indicadores técnicos, sociales, económicos, culturales y ambientales que permitan medir el impacto real de la actividad turística en los territorios, la efectividad de las medidas adoptadas y el avance hacia un turismo sostenible y responsable; estos indicadores deberán contemplar, entre otros aspectos:

- a) La gestión integral del turismo y su gobernanza.
- b) El crecimiento económico local y la generación de empleo formal.
- c) La inversión pública y privada en infraestructura turística sostenible.
- d) La calidad de vida y el bienestar de las comunidades receptoras.
- e) El respeto, la protección y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la prevención de la explotación sexual comercial en contextos de viajes y turismo (ESCNNA) y la trata de personas con fines de explotación sexual.
- f) La protección de la identidad cultural y los derechos de los pueblos étnicos.
- g) El equilibrio ambiental y la conservación del patrimonio natural.
- h) La certificación en las normas técnicas sectoriales.
- i) La convivencia, la seguridad y la calidad acústica.

Artículo 24. Facultades y financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno

nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal y en tercer lugar, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente.

Artículo 25. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara
---	---

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA GESTIÓN INTEGRAL, PLANIFICADA Y SOSTENIBLE DEL TURISMO CON PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES RESIDENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes DANIEL CARVALHO MEJÍA (Ponente Coordinador) y LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 832/25 del 24 de septiembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario